Servicio de Evaluación Ambiental

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000150

MAT: RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE COLHUE S.A. POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 31/2008, DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE AL PROYECTO "CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS ORGANICOS COLHUE".

RANCAGUA, 07 AGO 2012

Vistos:

1. El artículo 19, números 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2001.

3. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. La Ley N° 20.473, publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2010, la cual otorga, transitoriamente, facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la comisión señalada en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

5. La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

6. La Resolución Exenta N° 31/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (COREMA), que calificó ambientalmente al proyecto **"Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue"** cuyo titular es Colhue S.A.

7. El acta del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 11 de abril de 2012 presidido por el SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

8. El acta de inspección N° 29 de fecha 11 de abril de 2012 de la SEREMI Medio Ambiente, de esta región.

9. El Oficio N° 871 de fecha 12 de abril de 2012, de la SEREMI de Salud de esta región, que solicita el inicio del proceso sancionatorio.

10. El Oficio N° 816 de fecha 12 de abril de 2012 del Servicio Agrícola y Ganadero de esta región, que solicita el inicio del proceso sancionatorio.

11. El Oficio N° 218 de fecha 12 de abril de 2012 de la Dirección Regional General de Aguas de esta región, que solicita el inicio del proceso sancionatorio.

12. El Oficio N° 119 de fecha 12 de abril de 2012 de la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de esta región, que solicita el inicio de proceso sancionatorio.

13. El Oficio N° 118 de fecha 12 abril de 2012 de la Corporación Nacional Forestal de Chile de esta región, que solicita el inicio de proceso sancionatorio.

14. El Oficio N° 3.065 de fecha 12 abril de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de esta región, que solicita el inicio del proceso sancionatorio.

15. El Oficio Ordinario N° 1099 de fecha 22 de mayo de 2012 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de esta región, que informa sobre los descargos presentados por el titular del proyecto.

16. El Oficio Ordinario N° 290 de fecha 23 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Aguas de esta región, que informa sobre los descargos presentados por el titular del proyecto.

17. El Oficio Ordinario N° 1209 de fecha 5 de junio de 2012 de la SEREMI de Salud de esta región, que informa sobre los descargos presentados por el titular del proyecto.

18. El acta de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de fecha 13 de abril de 2012 que dio inicio del proceso sancionatorio.

19. La Resolución Exenta N° 84, de fecha 13 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en virtud de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Colhue S.A., por el incumplimiento señalados en la Resolución Exenta citada.

20. La Resolución Exenta N° 144, de fecha 26 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en virtud de la cual se acumuló al procedimiento iniciado mediante Resolución Exenta N° 84 de fecha 13 de abril de 2012, el procedimiento iniciado mediante la Resolución Exenta N° 42 de fecha 14 de febrero de 2012, ambos de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

21. El acta de la Comisión de Evaluación de esta región, de fecha 6 de agosto de 2012.

Considerando:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado, es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.

2. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 84, de fecha 13 de abril de 2012, la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Colhue S.A., por incumplimiento de la resolución de calificación ambiental N° 31/2008, formulándose al titular los siguientes cargos:

- **Primer Cargo:**

DISTANCIA DE LAS ZANJAS RESPECTO DE CURSO DE AGUA SUPERFICIAL

Se constataron distancias de 7, 4 y 12 metros desde las celdas de acumulación de lodos (zanjas o trincheras) hasta la ribera del curso de agua superficial.

Los hechos descritos constituyen una transgresión al considerando 3.7.1.3 de la Resolución Exenta N° 31 de 2008, de la COREMA Región del Libertador

General Bernardo O'Higgins, referida a la etapa de construcción del proceso de compostaje en superficies tipo pilas, literal d) en relación a la protección de cursos de agua y de la napa subterránea que indica la propia área de influencia. En particular, se señala que *"El área de influencia del proyecto es recorrido en su limite poniente por un curso de agua superficial, el cual no será intervenida, ante lo cual el titular se ha comprometido a que no instalará ningún componente del monorelleno en un área menor a 20 metros de su ribera. Además instalara una zanja interceptora y de infiltración de aguas de escurrimiento en sectores donde se localicen las zanjas del monorelleno, a una distancia mayor a la antes señalada".*

- **Segundo Cargo:**

INTERVENCIÓN DE QUEBRADAS

Se constata una clara intervención de una quebrada ubicada en el sector sur-este de las zanjas del monorelleno, verificándose una mínima presencia de vegetación en sus riberas habiendo deslizamiento de material. Además, se observó un acopio de escoria al costado poniente de ésta quebrada lo que podría afectar la calidad de las aguas.

Por otra parte, al hacerse un recorrido por el área de influencia del proyecto, es posible apreciar que existen dos quebradas que han sido intervenidas por el titular.

El hecho descrito constituye una transgresión al considerando 3.7.1.1 de la Resolución Exenta N° 31 de 2008, de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, referida al Movimiento de tierra que señala que *"respecto de las quebradas ubicadas cercanas al área de influencia del proyecto se indica que las unidades del monorelleno y de la planta de compostaje estarán dispuestas a una distancia de manera tal que no intervengan su integridad y entorno inmediato. No obstante el titular incluyó una zona de protección para las quebradas y la capacitación del personal para no afectar las especies allí establecidas. Por otra parte, el titular se compromete a evitar alterar la vegetación*

colindante para no ser vulnerable a la erosión y susceptibles a la degradación y a la perdida de biodiversidad...".

- **Tercer Cargo:**

AUSENCIA DE SISTEMA PERIMETRAL DE CANALES

En el área de monorrelleno no se visualizan las obras del sistema perimetral de canales para la desviación de las aguas lluvias hacia las quebradas naturales.

Lo anterior constituye una transgresión al considerando 3.7.1.1 y 3.7.1.2 de la Resolución Exenta N° 31 de 2008, de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, referida a la disposición de lodos, que señala que *"se contempla la construcción de un sistema perimetral de canales para la desviación de las aguas lluvias, hacia las quebradas naturales, de forma que se evite la posibilidad de infiltración de agua en el área donde se ha dispuesto la construcción de las zanjas."*

- **Cuarto Cargo:**

INTERVENCIÓN DE ÁREAS UBICADAS FUERA DE LA SUPERFICIE AUTORIZADA EN LA RCA N° 31/2008

Se constata *in situ* la construcción y funcionamiento de instalaciones (zanjas o celdas, sector de acopio de escorias, sector de compostaje y acopio de lodos secos) fuera del área del proyecto autorizada por la RCA.

Esto constituye una transgresión al considerando 3.2 de la Resolución Exenta N° 31 de 2008, de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, referida a la superficie del Proyecto, incluidas las obras y/o acciones asociadas, al señalarse que *"el proyecto se desarrollará en el predio Lote E, Fundo San Luis Pelequen, que cuenta con 161 hectáreas, de las cuales se utilizarán, aproximadamente 21 hectáreas de menor pendiente y de ladera en las*

***diferentes etapas de implementación del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos*".**

- **Quinto Cargo:**

CELDAS DE DEPOSITO DE LODO EXCEDEN SUPERFICIE AUTORIZADA

La Resolución de calificación ambiental señala que en las celdas donde se depositan los lodos tendrán 12 metros de ancho por 70 metros de largo, con una altura de 3 metros y base de 6 metros. Se constató que la celda ubicada en la parte superior de la entrada al monorelleno, lado sur, posee las siguientes dimensiones: 112, 7 metros de largo por 40, 5 metros de ancho. Además, el resto de las celdas que se cubicaron excedían el ancho indicado en la RCA, siendo de 23 metros; 22,2 metros; 20 metros; 27 metros y 31 metros respectivamente.

Los hechos descritos transgreden el considerando 3.7.1.1, referido al movimiento de tierra, el cual señala que "*para la habilitación del sistema de monorrelleno de zanjas, se elegirán áreas planas o con suaves pendientes donde se construirán las obras de excavación en el terreno que quedaran insertas en el medio si mayor alteración paisajística. Dichas celdas tendrán 12 metros de ancho por 70 metros de largo con una altura de 3 metros y base de 6 metros*".

Asimismo, la conducta descrita previamente transgrede el **considerando 3.7.1.2 de la resolución de calificación ambiental referido a la disposición adecuada de lodos en el Monorelleno.**

- **Sexto Cargo:**

ACUMULACIÓN DE TAMBORES EN ÁREA DE COMPOSTAJE

Respecto a la etapa de construcción del proceso de compostaje en la superficie tipo pila, establecida en la Declaración de Impacto Ambiental, donde se señala que la

planta de compostaje tendrá una superficie total de 12.000 metros cuadrados, se constato que esta superficie se encuentra actualmente cubierta por residuos tales como tambores vacíos de 200 litros; bolsas de aluminio; deshidratados de verduras; y, maderas, entre otros. Además, el área se encontraba sin impermeabilización y en distintos sectores se apreciaron acumulación de líquidos lixiviados, los cuales están en contacto directo con el suelo.

Lo anterior constituye una transgresión al considerando 3.7.2.2.2, referido al desarrollo del proceso en la planta de compostaje y al considerando 3.17 en relación al procedimiento de control de Derrames, de la RCA 31/2008 de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- **Séptimo Cargo:**

PROCESO DE COMPOSTAJE NO SE REALIZA SEGÚN RCA

La resolución de calificación ambiental contempla una cancha de compostaje que debiese tener dimensiones de 100 metros de longitud por 40 metros de ancho. Se constató en terreno que lo obrado ahí no son pilas sino que un almacenamiento de lodos sin ningún tipo de tratamientos que de certeza de su utilización para el compostaje. Además, se constata un área de 800 metros cuadrados no autorizada, utilizada como zona de compostaje. Sin embargo, esta superficie no corresponde a la declarada, ya que el área señalada en la Declaración de Impacto Ambiental y aprobada en la resolución de calificación ambiental actualmente se encuentra cubierta con otros tipos de residuos. Finalmente, este lugar no presenta una geometría de pilas como lo establece la resolución de calificación ambiental, lo que se une a la presencia de vectores sanitarios y a la proliferación de líquidos lixiviados en distintos puntos, además de la ausencia de construcciones de control de aguas lluvias y contrafosos.

Lo anterior constituye una transgresión al considerando 3.7.2.2.2, referido desarrollo del proceso en la planta de compostaje y al considerando 3.17

Procedimiento de Control de Derrames, de la RCA 31/2008 de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- **Octavo Cargo:**

GENERACIÓN DE MALOS OLORES Y PROLIFERACIÓN DE MOSCAS

Se constata la disposición de residuos orgánicos (lodos, frutas, verduras y pelos de animales, entre otros) en las zanjas de operación, verificándose, además, que los residuos se encontraban en estado de descomposición, observándose moscas, burbujas de gas y olor a putrefacción.

Lo anterior constituye una transgresión al considerando 3.7.2, referido a la etapa de operación propia de la actividad que la RCA 31/2008 de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins reconoce.

- **Noveno Cargo:**

DISTANCIA DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE HACIA LA LOCALIDAD PELEQUEN

La distancia desde la planta de compostaje hacia el poblado de Pelequen en línea recta es de 590 metros.

Lo anterior constituye una transgresión al considerando 3.1, de la RCA 31/2008 de la COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Ubicación, que señala que "*el Centro de Manejo de Residuos Orgánicos, Parcelación 'Fundo San Luis de Pelequen' estará distante a 3 kilómetros al nor-oriente de la localidad de Pelequen*"

4. Que el titular fue debidamente notificado mediante carta certificada, de los cargos levantados en la Resolución Exenta N° 84/2012, y este presentó sus descargos con fecha 14 de mayo de 2012, alegando en su defensa, al margen de la falta de independencia e

imparcialidad del señor Intendente y el SEREMI de Medio Ambiente, las siguientes circunstancias:

Primer Descargo:

Señala que el cargo resulta improcedente, pues es idéntico al contenido en la Resolución Exenta N° 42 del 14 de febrero de 2012, infringiéndose el principio *non bis in idem* (ser juzgado dos veces por un mismo hecho). De la misma manera, expresa que las zanjas fueron concebidas de manera de quedar a más de 20 metros de distancia de los cursos de agua, **pero que no se previo que esa distancia quedaría reducida con la construcción de los pretiles de seguridad.** De esta forma, si se efectúan mediciones distintas, el lodo o material orgánico si se encontraría a más de 20 metros de la ribera del cursos de agua.

Argumenta, además, que nunca han tenido inconvenientes en realizar las obras para la adecuación de sus instalaciones, pero que dichas obras no se pueden realizar hasta que haya concluido el proceso de maduración de los lodos.

Expresa, finalmente, que el mismo cargo lo levanto la Superintendencia de Servicios Sanitarios en septiembre de 2011, alegándose en esa oportunidad la prescripción de la acción y que no habría daño ambiental.

Segundo Descargo:

A juicio del titular, este sería un cargo general, que no explica en que consiste la supuesta intervención, ni de que quebrada se trataría ni la envergadura de la intervención. Tampoco se señalaría el criterio de mínima presencia de vegetación, de deslizamiento de material, acopio de escoria, infringiéndose, de igual forma, el principio *non bis in idem.*

Tercer Descargo:

Respecto de este cargo, el titular alega prescripción de la acción y que una vez más se estaría incurriendo en el principio de *non bis in idem.* De igual manera, expresa que

dependiendo de la estación del año, la compañía privilegia, a veces, la construcción de las zanjas, especialmente en primavera. Lo contrario ocurre a fines de verano y otoño donde primero se construye el sistema perimetral y luego la zanja.
Asimismo, señala que según cronograma entregado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la fecha del Comité Operativo de Fiscalización (COF) no había cesado el plazo comprometido para la construcción del sistema perimetral.

Cuarto Descargo:

El proyecto fue autorizado para ocupar una superficie aproximada de 21 hectáreas y eso es lo realmente ocupado y no existe intervención alguna fuera del área aprobada. Dentro del área aprobada existen sectores de acopio de distintas materias (tambores, escoria) y una celda utilizada post terremoto para almacenar pulpa de tomate. Esta es una celda *ad-hoc*, en vistas de las circunstancias de excepción, la cual forma parte del plan de manejo que en su oportunidad contó con la autorización del Servicio de Salud. El lugar correspondería a aquel ocupado para una cancha de compostaje. El titular insiste, en este punto, en que no hay daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

Quinto Descargo:

Las zanjas fueron construidas hace años en función de lo "conversado" y "autorizado" por la SEREMI de Salud. Respecto de este cargo, el titular vuelve a manifestar que la acción se encuentra prescrita ya que en reiteradas visitas de fiscalización la autoridad ya habría tomado conocimiento del hecho sin expresar reparo alguno. Insiste también, nuevamente, que no habría daño al medio ambiente o a salud de las personas.

Sexto Descargo:

El titular, al igual que los demás cargos, arguye que se ha violado el principio *non bis in idem.* De igual forma, producto del terremoto del 27 de febrero de 2010, hubo un desplome y derramamiento de grandes cantidades de pulpa de tomate y frutas envasadas, como residuos que debían ser puestos a buen resguardo para evitar un grave riesgo sanitario. En esa circunstancia y de manera extraordinaria y "transitoria" y previo

informe de la autoridad, el titular argumenta que la compañía que representa aumentó su capacidad de recepción comenzando a recibir envases con pulpas y tomates a contar del 3 de marzo y hasta el 20 de abril de 2010, presentando un plan de contingencia. Pide, en esos términos, considerar el acopio y cautela que se ha realizado de todo el material, pues no se han desatendido los cuerpos normativos que declararon la zona de catástrofe y el estado de excepción constitucional por calamidad pública.

Bajo la misma lógica ya descrita, argumenta que mediante dicha actuación, no habría daño para el medio ambiente o a la salud de las personas.

Séptimo Descargo:

En este aspecto, el titular argumenta que es de conocimiento de las autoridades que la empresa no ha realizado compostaje, ya que la cancha destinada al efecto tuvo que ser utilizada para recibir residuos agroindustriales. En este aspecto, vuelve a señalar que no habría daño al medio ambiente o a salud de las personas.

Octavo Descargo:

A juicio del titular, este cargo sería impreciso y general, lo que no hace posible conocer cual es la falta atribuida a la empresa con certeza. **La real irregularidad habría consistido en no efectuar las acciones de control para evitar la proliferación de vectores**. Respecto a la contaminación por olores, señala que en la legislación nacional el tema resulta extremadamente omiso. Termina aseverando que Colhue no ocasiona contaminación odorífera ni es causa de proliferación de moscas.

Noveno Descargo:

El titular menciona que en Colhue no existe una planta de compostaje, ni se ha realizado compostaje ya que la cancha fue utilizada para recibir residuos agroindustriales post terremoto. Desconoce, además, el punto del perímetro de Colhue desde que fue tomada la medida indicada en el cargo. En esos términos, explica que el cargo carece de fundamento y que la distancia entre el poblado de Pelequen y el Centro de Manejo,

siguiendo por la vía normal de acceso, es de 3 Km o mas. **El hecho que entre algún punto de área autorizada de Colhue y la localidad de Pelequen exista menor distancia no es novedad, ni es un hecho que se pueda ocultar**. El titular señala que Colhue siempre ha estado emplazado en la misma área y que han recibido durante años múltiples visitas de fiscalización efectuadas. Remata explicando que si al cabo de 4 años la autoridad ambiental pretende desentenderse de sus actos anteriores, objetando la ubicación que tuvo, estaría lesionando gravemente el derecho de propiedad adquirido, lo cual representa un indicador de alto riesgo para la inversión. Reconoce, eso sí, que la distancia fue parte de la discusión del proyecto al momento en que fue evaluado, pero que aquello fue desestimado por los Tribunales de Justicia.

5. Que, en sesión ordinaria de la Comisión de Evaluación de fecha 6 de agosto de 2012 se tomó conocimiento del análisis de los descargos formulados en el presente proceso junto con los respectivos informes de los servicios públicos que contestaron a dichos descargos. En atención a ello, se ha valorado la prueba y el mérito del proceso y confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera lo siguiente:

5.1. Consideraciones previas

a) En relación a la solicitud de inhabilitación del Señor Intendente y del SEREMI de Medio Ambiente:

Cabe señalar que la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, con fecha 10 de julio de 2012, mediante del Ordinario N° 2018, emitió un pronunciamiento respecto de la presentación realizada por la Sra. Javiera Caroca Castro, representante legal del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A., en relación con la solicitud para determinar si al Intendente y al SEREMI de Medio Ambiente les afectaba alguna causal de inhabilidad para integrar la Comisión de Evaluación Ambiental en relación al proceso seguido en contra de la empresa Colhue S.A. por los incumplimientos señalados. Al respecto, la Contraloría Regional señalo que: "*las inhabilidades constituyen limitaciones de derecho público, por lo que la aplicación de las normas que las establecen, desde el momento en que* ***se trata de preceptos de derecho estricto, sólo deben dirigirse a los casos expresa y explícitamente***

contemplados en la normativa que las instituye, según se ha expresado*...Asimismo, y en relación a la grabación de video que acompaña en formato digital la interesada y del cual se desprendería una opinión prejuzgada sobre la responsabilidad que le cabría a la empresa Colhue S.A. en los hechos a ponderar por la referida Comisión de Evaluación Ambiental, cabe señalar que tal antecedente, a juicio de esta Entidad Fiscalizadora,* ***no constituye, por sí solo, prueba fehaciente de parcialidad o falta de objetividad en el tratamiento jurídico de las decisiones que deben disponerse al interior de un proceso reglado como es la investigación y acreditación de infracciones de la normativa medioambiental, y, por tanto, de las eventuales decisiones que las referidas autoridades pudieren adoptar en contra de la denunciada, por cuanto de los antecedentes acompañados, existen antecedentes objetivos contenidos en los informes de los Comités Operativos de Fiscalización que dan origen, entre otras, a las resoluciones exentas Nos 93, 140, 183, todas de 2011, y, a las N°[5] 24, 25, 42, y 84, de 2012, todas de la Comisión de Evaluación Ambiental de esta Región —las cuales por cierto, en su gran mayoría son anteriores al acaecimiento de los hechos que denuncia la interesada contenidos en el archivo de video que acompaña–, por lo que, en esta materia, este Órgano de Control no advierte vulneración a las normas de probidad o falta de objetividad en la toma de decisión, que alega la recurrente...".*** En la misma línea, y en base a los actos de juicio del propio Intendente, el ente Contralor determinó que "*es dable concluir que* ***las declaraciones del Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a que hace mención la ocurrente, no constituyen actos administrativos –ni los que consisten en declaraciones de juicio, ni de ninguna otra especie– puesto que expresan un parecer u opinión y no reúnen los elementos que las configuren como tales, tal como se determina en el citado oficio N° 45.336, de 2008".***

De esta forma, tanto el Intendente de la Región del Libertador Bernardo O´higgins, don Patricio Rey Sommer, como el SEREMI de Medio Ambiente, don Juan Prieto Larraín, se encontraban habilitados para participar y dar inicio al proceso sancionatorio como para también pronunciarse ante una eventual sanción a la empresa Colhue S.A. por los cargos que en este proceso se le formulan. De esta forma, y basado en lo resuelto por el ente Contralor, ambos miembros del Gobierno Regional no tienen impedimento alguno para participar en la Comisión de Evaluación de la Región de O`higgins en todos y cada de los asuntos que correspondan a los procesos sancionatorios seguidos en contra

de la empresa Colhue S.A. en la región de O`higgins.

En razón de los argumentos expuestos, se rechaza, por parte de la Comisión, la alegación formulada por el titular pues carece del más absoluto fundamento su petición.

b) En relación a la prescripción de la acción

El Titular en reiteradas ocaciones alega que algunos de los cargos formulados estarían prescritos, sin acompañar documentos ni argumenta con mayor raciocinio el por qué lo estarían. Pues bien, al no existir un procedimiento reglado expreso establecido en la ley N° 19.300, la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, de acuerdo al artículo 1°, debe aplicarse supletoriamente. En ese contexto, en caso de un vacío en la regulación de las normas de Derecho Administrativo se pueden aplicar, también, por analogía, instituciones del Derecho Penal, sobre todo en lo previsto en relación a las faltas (artículos 94 y 95 Código Penal). Dichas normas disponen, expresamente que la acción prescribe dentro del plazo de 6 meses contados desde el día en que se hubiera cometido el ilícito. Por lo tanto, las resoluciones que den inicio al proceso sancionatorio deben dictarse dentro del plazo de 6 meses de detectado el incumplimiento, cuestión que en el caso de las infracciones que gatillan este procedimiento, se cumple a cabalidad. Además las infracciones imputadas de la empresa Colhue S.A. en el monorrelleno, jamás han cesado, por lo que no pueden prescribir.

Este criterio ha sido confirmado, además, por la Corte Suprema con fecha de 3 de agosto de 2009 (Rol N° 3283/2009), pronunciándose sobre la prescripción de las acciones destinadas a castigar las infracciones administrativas contempladas en la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y combustibles. Al respecto, dicha Corte ha dispuesto que "*ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que en lo no contemplado expresamente en ellas, debe aplicarse supletoriamente las normas del derecho común que, según la materia especifica, correspondan. En este caso, el derecho común aplicable es el Derecho Penal, manifestación del mismo ius puniendi*

estatal, específicamente su articulo 94, pues en la especie, resulta evidente que el procedimiento infraccional persigue la sanción de una falta, en este caso, por infracción al ordenamiento administrativo, y por tanto, debe darse esa calificación a los hechos denunciados. Dicho precepto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, tiempo que se cuenta desde la comisión del hecho respectivo, y que para el caso de la sanción administrativa habrá de contarse dese que la autoridad administrativa tomó conocimiento razonablemente."

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 27 de junio de 2012, pronunciándose sobre el Recurso de Apelación en la causa Rol N° 1274/2011 caratulada "*Yañez Marmolejo, Juan Pablo* con *Comisión Regional del Medio Ambiente*", que está firme y ejecutoriada, expresó: *"Es efectivo que el proceso sancionatorio se inició con la resolución 112 del año 2009, de fecha 27 de mayo de 2009, como consta a fs. 1, relativa a infracciones constatadas el 19 de marzo de 2008, pero es también cierto que tales infracciones no constituyen faltas instantáneas, sino permanentes, de aquellas cuya prescripción relativa a las acciones para perseguirlas, comienza a correr cuando la infracción cesa. Es el caso de la inexistencia de cierres perimetrales de la altura debida que, por constituir una omisión, cesa cuando el cerco apropiado se instala; es también el caso de la existencia de zanjas sin el material de cobertura prescrito, de la falta de canales perimetrales de evacuación de aguas lluvias y del inadecuado manejo de olores. Del mismo modo, conductas activas, como la instalación de zanjas fuera de la zona autorizada, la existencia de elementos no autorizados como plásticos y otros, o la existencia de material suelto en el camino, son también infracciones permanentes que no desaparecen sino cuando se cierran las zanjas no autorizadas (sin abrir simultáneamente otras), se retiran los elementos extraños, o se repara el camino.* ***Si se quieren aplicar aquí las categorías penales, es preciso hacerlo de acuerdo al mismo parámetro que en esa disciplina impera y, por ende, la prescripción no puede empezar a correr sino cuando la infracción se completa, lo que en el caso de un ilícito permanente equivale a decir cuando cesa.*** *Que al analizar los descargos del ahora apelante, se tiene que no dice haber instalado el cerco debido, sino que niega la infracción. Luego, la prescripción no puede declararse al respecto. Si no existió la falta no es la prescripción la que opera, sino la absolución del cargo. Si existió, en cambio, es evidente que se mantiene, a la fecha de*

la resolución que da inicio al procedimiento. ***Y con esto ya bastaría, pues si persiste una sola infracción, con ello todas las demás prescripciones permanecen interrumpidas, porque se ha seguido cometiendo un ilícito y ya se sabe que cada nueva falta (y nueva es, aquí, la que se renueva o mantiene día a día) interrumpe la prescripción de la acción para perseguir las anteriores".***

En base a todo lo anterior, la Comisión de Evaluación rechaza los descargos de la empresa Colhue S.A., en orden a que uno, algunos o todos los cargos formulados en este proceso estuviesen prescritos.

c) Infracción al principio non bis in idem

El titular alega, además, que este principio estaría siendo vulnerado, pues los cargos formulados habrían sido castigados en otros procesos. Pese a que el Titular invoca este principio constitucional en reiteradas ocasiones, en ningún momento lo explica ¿Qué significado tienen, entonces, estas palabras en *latin* que el titular se afana en repetir? Muy simple: una persona no puede ser condenada dos veces por un mismo delito o infracción. No obstante, una cuestión previa que debe resolverse para saber si amerita la aplicación del principio antes comentado es saber si hay culpabilidad respecto de las infracciones descritas o no, o si estas constituyen nuevas infracciones. Por último, un aspecto sumamente relevante es definir si, habiendo sido sancionada la empresa Colhue S.A. por las actividades que desarrolla en el monorrelleno ubicado en Pelequén, esta insiste –pese a que a la fecha no ha pagado ninguna multa impuesta– en realizar, de manera contumaz, las mismas acciones que la resolución de calificación ambiental no autoriza o prohíbe.

En ese sentido, la Comisión de Evaluación de O`higgins estima que la infracción al principio descrito debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:

c.1) Efectivamente por resoluciones N° 25 y 137, de fecha 31 de enero y 13 de julio, ambas del año 2012, respectivamente, la Comisión de Evaluación de la Región de O'higgins sancionó a la empresa Colhue S.A. con 350 y 650 Unidades Tributarias

Mensuales por infracciones a la resolución de calificación ambiental ya varias veces citadas, las que se encuentran impagas **En ese sentido, lo anterior no impide a los órganos de la Administración del Estado fiscalizar y seguir cumpliendo su deber estatal toda vez que la pena no ha sido cumplida.**

c.2) De la misma forma, por medio de la resolución N° 144, de fecha 26 de julio de 2012, la Comisión de Evaluación de la región del Libertador Bernardo O'higgins ordenó, en base al artículo 33 de la Ley N° 19.880, acumular los procedimientos sancionatorios que hasta esa fecha estaban pendientes en contra de Colhue S.A., tomando en cuenta su unidad esencial (titular, proyecto e infracciones). De esta forma, hoy se concentran, en un solo procedimiento –el que ahora se resuelve– todas las infracciones, evitándose así cualquier infracción procedimental que pudiese existir. Lo anterior se explica ya que para que proceda una infracción al *nom bis in idem*, debe no sólo coincidir el sujeto y los hechos, sino también los fundamentos y que exista una concurrencia de infracciones que pretenden sancionarse simultáneamente, cuestión que, en el caso que se comenta, no aplica.

c.3) Naturalmente lo que explica el inicio de un proceso sancionatorio son operativos de fiscalización distintos cuyos fundamentos en un uno u otro caso son diferentes (denuncias, inspecciones regulares, etc.). Además, jamás podrá privarse a los órganos de la Administración del Estado que concurren en dichos operativos, que cumplan con sus funciones y ejecuten la función pública que se les ha asignado en conformidad a la ley y a la Constitución, las que incluyen la protección del medio ambiente y el resguardo a la vida y salud de las personas. Sin embargo, además, hoy, estos procedimientos, no son concurrentes, pues de acuerdo a la resolución 144, de fecha 26 de julio de 2012, todos estos procedimientos han sido acumulados a un mismo procedimiento que funde todas las infracciones un solo acto terminal, descartándose que a la fecha puedan concurrir, paralelamente, procedimientos sancionatorios que concurran con el que actualmente se resuelve.

De esta forma, a juicio de la Comisión de Evaluación del Libertador Bernardo O'higgins no concurren los supuestos indispensables para que se genere una infracción al *non bis in idem*. Hay fundamentos distintos que explican en uno y otro caso los

procesos de fiscalización ni tampoco concurren simultáneamente dos procesos sancionatorios seguidos en contra de Colhue S.A. por parte de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'higgins en contra de la empresa Colhue S.A. Se rechaza así cualquier infracción al *nom bis in idem* en este procedimiento.

d) Daño al medio ambiente y riesgo para la salud de las personas

Como se sabe, la determinación del daño ambiental –cuestión mucho más compleja que infracciones reiteradas, graves y contumaces a la resolución de calificación ambiental– es una cuestión que le corresponde determinar a los Tribunales de Justicia y de existir, serán ellos quienes determinarán la reparación correspondiente. Lo anterior, no obsta, sin embrago, a que las infracciones que a continuación se señalan sean extremadamente graves y que esta Comisión, en función de sus facultades, pueda imponer las sanciones que le ley le otorga, no siendo necesario –cuestión que debe ser acreditada en juicio– la existencia de un daño ambiental para que proceda una amonestación, una multa de hasta 500 Unidades Tributaria Mensuales o la revocación de la resolución de calificación ambiental.

En relación al riesgo para la salud de la personas, este es un asunto que debe determinar la autoridad sanitaria competente, cuestión que también puede ser sancionado al margen de la resolución de calificación ambiental.

No obstante, al momento de iniciarse, por intermedio de la resolución N° 84 de fecha 13 de abril de 2012 este procedimiento sancionatorio, se adoptó, como medida provisional, destinada a lograr la eficacia de la decisión que hoy se adopta, anclada en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, la suspensión en el recibimiento de nuevos lodos por parte de Colhue S.A. Dicha medida, efectivamente, tenía como fundamento que no se siguieran generando los graves impactos negativos que la comunidad aledaña de Pelequén alegaba respecto a lo que acontecía en el monorrelleno. De esta forma y ante lo grave de los cargos formulados, la Comisión, de manera precautoria, decidió suspender el funcionamiento del monorrelleno y así proteger al medio ambiente y la salud de las personas ante la amenaza y perturbación que los derechos de la comunidad aledaña

exhibía por el mal funcionamiento del monorrelleno de la empresa Colhue S.A. Lo anteriormente señalado es muy distinto de un daño al medio ambiente o de un riesgo para la vida y la salud de las personas. Lo que hizo la comisión fue precisamente eso: evitar que se produjera un daño al medio ambiente o a la vida o salud de las personas mientras el proceso era llevado adelante.

Por lo anteriormente expuesto, no puede confundirse el adoptarse medidas provisionales destinadas que la resolución en un acto administrativo sea eficaz cuyo objeto es proteger le medio ambiente y la salud de las personas, con la imputación cierta que de ello se haga. En consecuencia, la comisión rechaza este argumento de la empresa Colhue S.A. en orden a que no habría daño al medio ambiente o a la salud de las personas, pues no es la autoridad competente para pronunciarse respecto a eso.

5.2 Los cargos que se sancionan:

Primer Cargo

DISTANCIA DE LAS ZANJAS RESPECTO DE CURSO DE AGUA SUPERFICIAL

Respecto de este cargo, el titular reconoce el cargo formulado no desvirtuando la imputación realizada, señalando que no previó en la construcción de los pretiles de seguridad, que la distancia de las zanjas del curso superficial de agua quedaría reducida a menos de 20 metros según lo señalado en la resolución, aspecto que a la fecha, pese a las multas ya impuestas al titular, no ha sido corregido. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.1.3 de la resolución de calificación ambiental.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Segundo Cargo:

INTERVENCIÓN DE QUEBRADAS

El titular no responde el fondo de la imputación formulada al explicar adecuadamente el por qué las quebradas que por resolución de calificación ambiental no podían ser intervenidas lo están. Además, cabe señalar que la intervención de quebradas se encuentra precisada en coordenadas UTM, tal como lo señala el Ord. N° 218 de fecha 12 de abril de 2012 de la Dirección General de Aguas, cuestión que permite acreditar fehacientemente el cargo formulado. Asimismo, cabe señalar que la intervención de ambas quebradas no se encuentra en su estado original (sin proyecto), por cuanto se realizaron movimientos de tierra y se extrajo vegetación de manera significativa sin contemplar medidas de protección mínimas, tal como se comprometiera el propio titular en la resolución de calificación ambiental. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.1.1 de la resolución de calificación ambiental.

Tercer Cargo:

AUSENCIA DE SISTEMA PERIMETRAL DE CANALES:

El titular reconoce el cargo y en sus descargos no hace más que confirmar la transgresión a lo señalado en la resolución de calificación ambiental sin responder de manera precisa la imputación formulada. Además, señala que dicho cargo ya había sido levantado en otro proceso sancionatorio (hoy acumulados), por lo que no hace más que confirmar su conducta reiterativa en el tiempo en relación a sus incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. Tomando en cuenta que su reconocimiento ha sido libre y voluntariamente, sin vicio que le afecte la declaración formulada en sus descargos, es que su confesión respecto de este punto se ha estimado –junto con lo expresado por los servicios públicos con competencia ambiental– prueba suficiente para ratificar el cargo formulado. Es decir, la empresa conociendo el injusto en el que se encontraba, decidió perseverar en su conducta antijurídica ambiental debidamente

tipificada en la resolución de calificación ambiental. Así, su confesión no la exime –al igual que en otros cargos y confesiones realizadas en este proceso– de la infracción cometida, toda vez que esta ha sido fruto de un procedimiento sancionatorio, por lo que no puede ser considerada como una atenuante que modifique su responsabilidad infraccional de naturaleza ambiental. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.1.1 y 3.7.1.2 de la resolución de calificación ambiental.

Cuarto Cargo:

INTERVENCIÓN DE ÁREAS UBICADAS FUERA DE LA SUPERFICIE AUTORIZADA EN LA RCA N° 31/2008:

Realizando un estudio comparativo entre imágenes del año 2012 de Google Earth y Quick Bird 2007 y teniendo en consideración lo sostenido por la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal en su Oficio Ordinario N° 118/2012, se concluye que existe una intervención de nuevas áreas ubicadas fuera de la superficie autorizada para el proyecto. Dichas intervenciones dicen relación específicamente con la ubicación de la Piscina N° 3, referido a la cancha de acopio de escoria, la cancha de compostaje y la cancha de acopio de lodo seco, lo que hace un total de 1,93 hectáreas intervenidas fuera del área autorizada. De esta forma, se está ante un incumplimiento que no sólo constituye una infracción defectuosa a la operación del monorrelleno, sino que se está fuera de los límites en que la operación debe realizarse, constituyéndose en una infracción estructural que se arrastra por años, que no obedece a un error respecto del injusto cometido, sino a una acción grave y constante (son varias las actividades fuera de los limites) que no puede seguir siendo tolerada por esta Comisión. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.2 de la resolución de calificación ambiental.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Quinto Cargo:

CELDAS DE DEPOSITO DE LODO EXCEDEN SUPERFICIE AUTORIZADA

Respecto de este cargo, el titular lo reconoce, señalando que fue autorizado por la SEREMI de Salud, pero no adjunta documento alguno en que se de cuenta de haber obtenido dicha autorización debidamente (mediante una resolución administrativa del SEREMI de Salud que de cuenta del pago de los derechos correspondientes). En otras palabras no se acompaña ningún documento de prueba documental que de cuenta de las autorizaciones que dice tener la empresa Colhue S.A. No basta señalar que se han "conversado" autorizaciones legales para operar, pues lo que impera en un estado de derecho es el principio de legalidad, cuestión que en este caso –mediante meras conversaciones– está lejos de cumplirse. Toda autorización administrativa debe hacerse en conformidad a Derecho, es decir, a la ley y a todas su fuentes, situación que en la especie no ha sido desvirtuad por parte de la compañía a quién se le imputan las infracciones. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.1.1 de la resolución de calificación ambiental.

Sexto Cargo:

ACUMULACIÓN DE TAMBORES EN ÁREA DE COMPOSTAJE

Tal como lo señala el titular en sus descargos, el aumento de capacidad de recepción de estos productos fue **transitorio y extraordinario**, situación que también debe considerarse **excepcional** respecto al manejo de estos residuos en la cancha de compostaje. Cabe señalar que el proyecto tiene autorizado según consta en la resolución de calificación ambiental, una cancha de compostaje de una superficie total de 12.000 m2 y no una cancha de acopio de residuos de otro tipo. Además, la resolución de calificación ambiental establece la manera en que se debe realizar el proceso de compost y los resguardos que deben tomarse al respecto, cuestión que ha sido incumplido en este caso. Por este motivo, la Comisión estima que una situación transitoria, de origen excepcional –estado de catástrofe–, no puede amparar una

situación irregular e ilegal que ha llevado a la empresa a abusar de una situación de emergencia. Es más, dicha autorización, como consta en el proceso, era de seis meses, plazo que a la fecha ha sido groseramente vulnerado, utilizando una situación de excepción constitucional y de emergencia social para validar una infracción abiertamente contraria a la autorización ambiental, traspasando los límites razonables de lo jurídicamente aceptable. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.2.2.2 y 3.17 de la resolución de calificación ambiental.

Séptimo Cargo:

PROCESO DE COMPOSTAJE NO SE REALIZA SEGÚN RCA

Los hechos constatados en la visita de fiscalización demuestran que se ha realizado compostaje, apreciándose un área de aproximadamente 800 m2 utilizada para este efecto, la cual no corresponde a la señalada en la resolución de calificación de ambiental, no presentando geometría de pilas, sino que un simple almacenamiento de lodos, sin ningún tipo de tratamiento, lo cual contraviene expresamente lo señalado por la resolución de calificación ambiental. Esto constituye otra infracción más de las que esta Comisión estima de aquellas estructurales, esenciales y que se explican por una acción contumaz de la empresa en infringir los límites precisos que su autorización ambiental le otorga. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.2.2.2 y 3.17 de la resolución de calificación ambiental.

Octavo Cargo:

GENERACIÓN DE MALOS OLORES Y PROLIFERACIÓN DE MOSCAS

El titular no aborda el fondo de la imputación, si no más bien se enfoca en recalcar que no existen normas en relación a los olores no haciendo alusión alguna a la forma en que

desarrolla su proceso de compost. Además, y teniendo presente que el sector de productos terminados no se encuentra debidamente estabilizado, los factores sanitarios no se encuentran debidamente minimizados para la generación de externalidades sanitarias. En esos términos, no parece plausible el descargo formulado ya que a todas luces se observa y evidencia un mal manejo de la condición de estabilización del producto terminado extraído de la zanja. No obstante, lo dicho respecto a la ausencia de norma que regule los olores no es efectivo. El Decreto Supremo N° 144, de 18 de mayo de 1961 establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza. Dicho cuerpo legal dispone, expresamente, en su artículo 3° que los "*sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio de Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases tóxicos o* ***malos olores*** *y siempre que no liberen a la atmósfera cenizas o residuos sólidos*". En los mismos términos, el Código Civil establece en su artículo 937 que "*...Ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañosos...*". A mayor abundamiento, el Código Penal establece, a propósito de las faltas, en su artículo 496 N° 20, que sufrirá la pena de multa el que….. "*infringiere las reglas de policía en la* ***elaboración de objetos fétidos o insalubres****, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos*". De esta forma, el legislador y la administración han regulado, dispersamente, la emanación de malos olores, por lo que existe una voluntad real de evitar que infracciones en este sentido se generen. Existen así normas de derecho común y penal, ambas de fuente legal, que abordan el problema. Lo mismo ocurre con la administración, que desde el año 1961 entendió la relevancia de este asunto.

Por último, no debe olvidarse que la Comisión de Evaluación debe someterse al principio de juridicidad, sometiendo su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella. Pues bien, la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. De acuerdo a ello, al margen de lo expresado por la empresa Colhue S.A., ante la emanación de olores que son un hecho público y notorio –como ha ocurrido en Pelequén– nuestros Tribunales, desde hace décadas, han señalado que "*en materia de contaminación atmosférica, la presencia de un constante fluido de naturaleza pestilente*

y, porque no decirlo, nauseabundo, que penetra todo los ambientes" (Corte de Apelaciones de Arica, RDJ, Tomo 83, 1985, p 2-5 196) y *"la producción de malos olores, mosca y vectores provenientes de basurales y vertederos"* (Corte de Apelaciones de Santiago, RDJ, Tomo 93, 1986, 2-5, p. 25) atentan contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuestión que esta Comisión no puede soslayar ante una situación de semejantes características ocurridas en Pelequén a escasos metros del monorrelleno comentado. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.7.2 de la resolución de calificación ambiental.

Noveno Cargo:

DISTANCIA DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE HACIA LA LOCALIDAD PELEQUEN

Tal como señala el titular en sus descargos y siguiendo la vía normal de acceso al Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, la distancia entre el poblado de Pelequen y Colhue es de 3 Km. Teniendo en consideración que la superficie total del proyecto aprobada por la resolución de calificación ambiental es de 21 hectáreas aproximadamente y que las mediciones de las distancias desde la localidad poblada hacia el emplazamiento del proyecto se deben efectuar de forma lineal, cabe señalar que el lugar del proyecto más cercano al poblado de Pelequen es la ubicación de la cancha de compostaje, según medición lineal efectuada al respecto, no cumpliendo así, la actividad autorizada, con lo señalado en la resolución de calificación ambiental, que señala una distancia de 3 km. Esta es una infracción que a juicio de la Comisión de Evaluación es manifiesta, objetiva y evidente. En consecuencia, ante otro incumplimiento estructural, se rechazan los descargos de la empresa Colhue S.A. respecto de este cargo por infringir el considerando 3.1 de la resolución de calificación ambiental.

5.3 Reincidencia y buena fe

A la fecha se ha sancionado a la empresa Colhue S.A. con 5 procesos sancionatorios, en dónde destacan muchas de las infracciones que hoy se detallan, todo por un monto de 1000 Unidades Tributarias Mensuales. Es decir, desde el año 2011 la empresa Colhue S.A. ha, de manera sistemática, violado la resolución de calificación ambiental que ostenta. Es decir, la empresa ha cometiendo infracciones de la misma especie y ha reincidido en su conducta. Lo anterior demuestra que las sanciones impuestas en todas las ocasiones anteriores no han sido lo suficientemente severas como para disuadir a la empresa de cometer las mismas y otras infracciones, lo que obliga a esta Comisión de Evaluación a sustituir las penas impuestas por otra que logre ser más eficaz y que prevenga, en el futuro, a la empresa Colhue S.A y otras que están en la región, a cometer infracciones como las descritas. Ha habido una acción habitual por parte de la empresa Colhue S.A. y eso no puede quedar impune. Se está en presencia de una empresa que, al menos respecto del monorrelleno que actualmente tiene en la localidad de Pelequén, no ha tenido infracciones ocasionales, sino habituales. **Si a lo anterior se suma que la empresa tampoco ha cumplido su condena, pues el pago de las multas impuestas se encuentra impaga, la agravante de la empresa se densifica aún más.** Así, ante infracciones de la misma especie que infringen los mismos considerandos, la reincidencia en la que se haya la empresa es evidente, cumpliendo plenamente con la tipicidad necesaria para que esta proceda. La acción reincidente de la compañía, previamente descrita, a juicio de esta Comisión de Evaluación, también debe ser consideraba como un elemento de juicio al momento de determinar la sanción.

Todo lo anterior, coincide con lo resuelto recientemente por la Corte de Apelaciones de Rancagua que ha dispuesto que respecto de un monorrelleno cuya resolución de calificación ambiental fue recientemente revocada opere el siguiente criterio, señalando que "*....agrava su responsabilidad, pues no sólo presenta, entonces, una conducta anterior infractora, sino también una posterior, lo que ciertamente revela contumacia en su decisión de no acatar las normas a las que debe sujetar su acción empresarial*" (Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, Rol N° 1274-2011).

En el mismo orden de ideas, el 13 de abril de 2012, fecha en que se dio inicio a este proceso sancionatorio, don Germán Pardo, presidente de la empresa Colhue S.A., anunció que cerraría el monorrelleno previamente descrito. En esos términos señaló: "*Cerré la planta hace dos días, tengo que presentar un plan de cierre la próxima semana. Lo importante para mi era haber paralizado, porque era el clamor popular*". A lo anterior agregó: "***Cerré para siempre*** *y transformamos la planta en un parque ecológico en un tiempo más aprovechando la presencia de halcones peregrinos y golondrinas*" [Diario La Tercera, 14 de abril de 2012. Disponible en el sitio electrónico: http://diario.latercera.com/2012/04/14/01/contenido/pais/31-106277-9-anuncian-parque-en-planta-de-lodos-de-pelequen.shtml fecha de consulta: 5 de agosto de 2012]. Ideas similares expresó el señor Pardo ante la sesión especial de la Comisión de Medio Ambiente del Senado [Disponible en el sitio electrónico: http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20120509/pags/20120509183345.html, fecha de consulta: 5 de agosto de 2012].

Bajo esa lógica, con fecha 20 de abril de 2012, la empresa Colhue S.A. presentó un plan de cierre genérico y vago ante el SEREMI de Medio Ambiente, el cual fue derivado al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'higgins para su revisión. Este, con fecha 4 de mayo de 2012, mediante la carta N° 464, determinó que el plan de cierre debía evaluarse en conformidad bajo el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) de acuerdo a la letra o.11) del reglamento del SEIA pues constituía una recuperación de suelos contaminados, tal como la empresa la reconoce.

A la fecha, ese plan de cierre, en conformidad a derecho (SEIA) no se ha presentado y en consecuencia evaluado. Tampoco consta que haya repuesto dicha decisión ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ni tampoco aportado nuevos antecedentes para dicha decisión pueda ser reformulada.

Lo anterior, en consecuencia, constituye un accionar contrario a la buena fe de las personas que viven en Pelequén que han confiado, junto con la autoridad administrativa, en que la empresa Colhue S.A. hará, finalmente el parque ecológico que ella misma

comprometió, lo que también es considerado por la Comisión a efectos de su análisis final respecto de la decisión aplicar.

6. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, en caso de incumplimiento, de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

7. Que en virtud de todos los antecedentes expuestos.

La Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins resuelve:

PRIMERO: Sancionar a Colhue S.A, con la REVOCACIÓN por incumplimientos graves y reiterados de la Resolución Exenta (RCA) N° 31/2008, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en virtud de la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue"**, pues le asiste la convicción más absoluta, ajena a toda duda razonable, de la existencia de los hechos que se sancionan.

SEGUNDO: Instrúyase a los Servicios de la Administración del Estado con competencia ambiental para que Revoquen los permisos ambientales sectoriales y/o atingentes ambientalmente al proyecto, de manera de materializar la sanción de revocación impuesta por este acto y para que fiscalicen de manera sectorial los efectos ambientales que el cierre del proyecto pueda generar.

TERCERO: Se rechazan las solicitudes de diligencia presentadas por el titular del proyecto, pues a juicio de esta Comisión, dichas diligencias no constituyen actuaciones

relevantes que permitan desvirtuar la más absoluta convicción respecto de las infracciones constatadas por los permanentes comités operativos de fiscalización que se han realizado en los últimos años, cuyas conclusiones son inequívocas respecto de las infracciones de la compañía.

CUARTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos por la legislación vigente y el recurso de reclamación ante el Juez de Letras en lo Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473. El plazo para interponer dicho recurso es de 10 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Patricio Rey Sommer.
Intendente
Presidente de la Comisión de Evaluación
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Edesio Carrasco Quiroga.
Director (PI) Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario de la Comisión de Evaluación
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

MAF/FSF

Servicio de Evaluación Ambiental

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Destinatario:

- Titular del proyecto; correo Pelequén, casilla N° 5, Pelequén.
- Sr. Intendente Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Energía;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Agricultura;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Minería;
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación;

Cc:

- Archivo SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente de Inicio Proceso Sancionatorio del Proyecto.